SOPORTE TÉCNICO		Fecha	JULIO DE 2020
Área Responsable:		DIRECCIÓN DE PEN	NSIONES Y OTRAS PRESTACIONES
Proyecto de Decreto o Resolución.	Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016. "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición	Pensiones"  1.1 ANTECEDEN  El artículo 17 de 2003, dispuso qu relación laboral cotizaciones obligante de los afili ingresos por presenta de los afili ingresos por presenta de los afili ingresos por presenta la artículo 3.2.1. Decreto Único Rese realiza la importa de la complimiento Nacional mediant Integrada de Liqui realizar la autoli Seguridad Social  Consecuentemer Resolución 5858 que dentro de las correcciones a la El artículo 2.2.3.1 la cotización reca ingreso base infercomo abono a futili Los artículos 2.2 procedimiento par las acciones que que las sumas cotizaciones que el Artículo 2.6.11 al Régimen de administradoras fondos de pensión que deban ser a fondo de pensión qu	la Ley 100 de 1993, me e en el Sistema Gener y del contrato de pregatorias a los regímerados, los empleadore stación de servicios que 13. del Decreto 780 de glamentario del Sectoratación de pagos en los gos Laborales.  del literal b) del artículación de Aportes – Pequidación de Aportes – Pequidación de aportes Integral.  Inte, mediante la Reso de 2016, del Ministeria novedades que se pue misma, por medio de 1.14. del Decreto 1833 audada para el sistema rior a un salario mínimo turas cotizaciones por 2.3.1.18 y 2.2.3.1.19 ara la verificación de la el deben adelantar las aconsignadas fueran exige la Ley.  1.11 del Decreto 2555 Ahorro Individual con recaudarán la totalidada para el cuenta decreditados en cuenta acreditados en cuenta decreditados en cu	odificado por el artículo 4 de la Ley 797 de al de Pensiones, "Durante la vigencia de la estación de servicios, deberán efectuarse nes del sistema general de pensiones por s y contratistas con base en el salario o e aquellos devenguen."  de 2016, por medio del cual se expidió el r Salud y Protección Social estableció cómo es Sistemas de Seguridad Social en Salud,  ulo 15 de la Ley 797 de 2003, el Gobierno de Decreto 780 de 2016, estableció la Planilla ILA como el mecanismo por el cual se debe de manera unificada en el Sistema de colución 2388 de 2016, modificada por la ijo de Salud y Protección Social preceptúo deden reportar en la PILA, se encuentran las la Planilla N.  de 2016 dispuso que "Cuando el valor de la general de pensiones corresponda a un o legal mensual vigente, el mismo se tendrá



## 1.2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO.

El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; en ese sentido se tiene que una de las formas establecidas para lograrlo es a través del pago oportuno y completo de los aportes que financian dicho Sistema, consecuentemente, resulta conveniente determinar un mecanismo de corrección de planillas que resulte adecuado y eficiente.

Lo anterior, por cuanto conforme con lo preceptuado en la normatividad vigente, cada vez que se presenta una corrección de aportes en una planilla, por efectos de pagos inicialmente errados, ya sean inferiores o superiores a los que legalmente se debería cotizar, se aplica nuevamente el procedimiento para la imputación de pagos por lo que la historia laboral o la cuenta de ahorro individual de cada uno de los trabajadores incluidos en la planilla inicial de una empresa se ve afectada.

Se dispondrá en este Decreto, que en el evento en que el aportante pague sumas inferiores a las que legalmente le corresponden, previo a solicitar la corrección deberá liquidar y pagar el faltante, con los respectivos intereses de mora, a través de la PILA, de forma tal que de la suma de lo cotizado en la planilla inicial y en la de corrección se complete la totalidad del aporte; en ese mismo sentido, si en la misma planilla inicial existen aportes inferiores por varios trabajadores deberá efectuarse la corrección por todos.

Ahora bien, si el aportante cotizó sumas en exceso dispondrá de 12 meses, contados a partir de la fecha de pago del aporte, para solicitar la devolución de dicho exceso en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o para que se abone como aporte voluntario en la Cuenta de Ahorro Individual si se trata del RAIS. Esto no será posible si el afiliado por el cual se solicita la devolución ya se encuentra pensionado.

Así las cosas, se concluye que en el Decreto se presentan dos situaciones para que el recaudo de los aportes sea más eficiente:

- (i) Cuando el total de los aportes sea inferior al valor a cancelar, para que el aportante pueda corregir la planilla, debe proceder a liquidar y cancelar el valor total adeudado. Lo anterior lo podrá hacer en cualquier tiempo.
- (ii) Cuando el total de los aportes sea superior al valor a pagar, el aportante contará con 12 meses a partir del pago para reclamar el exceso pagado. De esta forma se unifica con el término con el establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido

El decreto va dirigido a las Administradoras de Pensiones Públicas y Privadas, al Ministerio de Salud y Protección Social como administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, a los operadores de información de la Pila y a los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social.

3. Viabilidad jurídica

	El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:			
	"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."			
3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto	Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que "el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia." Sentencia C – 748 de 2011.			
	Se está ejerciendo la facultad reglamentaria para la cumplida ejecución de los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016. "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"			
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	Los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016. "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones", reglamentados/desarrollados mediante el presente acto están vigentes.			
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Este Decreto modifica los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016.			
3.4. Revisión y análisis de	Auto No. 096 del 28 de febrero de 2017			
las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	Tiene un impacto relevante para la expedición del proyecto de decreto, por cuanto mediante el Auto N° 096 del 28 de febrero de 2017, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional realizó seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-774 de 2015, mediante la cual declaró terminado el estado de cosas inconstitucional de COLPENSIONES y determinó que la mayoría de las órdenes se encontraban parcialmente cumplidas; no obstante, frente a las obligaciones incumplidas total o parcialmente y en lo que tiene que ver con el Ministerio del Trabajo, dispuso que dentro de los 6 meses siguientes a la comunicación del Auto, se adelantarían las siguientes acciones:			
	<ul> <li>Ajustar planes de cumplimiento de la sentencia T-774 de 2015 para corregir problemas de completitud de historias laborales y de recaudo de aportes adeudados.</li> <li>Revisar y ajustar el sistema de recaudo de aportes al sistema de pensiones para superar difigultadas, provis informe de Calpanaignes randido en el laborales.</li> </ul>			
	para superar dificultades, previo informe de Colpensiones rendido en el			

	mes siguiente a la comunicación del Auto 096 de 2017.		
	Adoptar modelo operativo que permita identificar a quienes incumplen con los		
	aportes, realizar reconvenciones e imponer sanciones.		
	El Numeral Octavo del Auto N° 096 del 28 de febrero de 2017 en la parte resolutiva señala: 'ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro de los seis meses siguientes a la comunicación de esta providencia ajusten los planes de cumplimiento de la Sentencia T-774 de 2015 dirigidos a la corrección de los problemas presentes en la completitud de las historias laborales y al recaudo de los aportes a pensión adeudados, tomando en cuenta los precedentes constitucionales sobre la imposibilidad de trasladar al afiliado las deficiencias del Estado en la administración de las historias laborales y las consecuencias de la mora patronal. En particular, deberán tener en cuenta lo señalado en los fundamentos 137 a 153 de la parte motiva de la sentencia T-774 de 2015, en armonía con lo señalado en la Sentencia T-079		
	de 2016 sobre la misma materia'.  Como la intervención del Ministerio del Trabajo se circunscribe principalmente a la fijación de políticas que se materializan en Decretos Gubernamentales que fijan las políticas en materia pensional, el proyectos de decreto modifica el procedimiento de corrección de aportes pagados en exceso o en defecto por parte de los Empleadores, de forma que cuando se haga un ajuste por un solo afiliado sólo se afecte su historia laboral o cuenta individual; además fija el plazo de un año para que el empleador corrija los aportes pagados en exceso.		
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	No aplica		
	IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO		
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.	No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos.		
	IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.		
	No tiene impacto.		
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere disponibilidad presupuestal.		
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	El proyecto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.		